AVO LEGAL

UCUENCA RECIBIDO
DEPENDENCIA: Decanato
FECHA: 04/9/26 000 REF:
FIRMA - NOMBRE

Cuenca, 04 de septiembre de 2026

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA FASE DE VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS
CONCURSO N.° 13 – NEGOCIACIÓN / TEORÍA ADMINISTRATIVA

SEÑORES/AS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, EN CALIDAD DE COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO N.° 13
Yo, EDISSON SANTIAGO CAJAMARCA CAJAMARCA, en calidad de postulante dentro del Concurso N.° 13 para la selección de personal académico no titular ocasional, comparezco dentro del término previsto en el artículo 12 del Procedimiento para Selección de Personal Académico y Personal de Apoyo Académico No Titular Ocasional, código UC-CU-PRC-002-2024, y presento SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA FASE DE VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS, con fundamento en los hechos, normas y peticiones que siguen.

I. OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA PARA RESOLVER

El artículo 12 del Procedimiento UC-CU-PRC-002-2024 reconoce al aspirante el derecho a presentar, ante la Comisión de Evaluación, una solicitud motivada y fundamentada de reconsideración de la fase de validación de conocimientos dentro del término de dos (2) días contados desde la notificación.
En el presente caso, el Acta de la Comisión Técnica correspondiente al Concurso N.° 13 me fue notificada el miércoles 2 de septiembre de 2026, a las 17:13, por lo que la presente solicitud de reconsideración se formula oportunamente y dentro del término establecido en la normativa aplicable.
Asimismo, la propia Acta señala expresamente que su naturaleza es técnica y de recomendación y que no sustituye la decisión que corresponde adoptar al Consejo Directivo en calidad de Comisión de Evaluación. En consecuencia, corresponde a dicho órgano conocer, analizar y resolver de manera expresa y motivada la incidencia denunciada respecto de la fase de validación de conocimientos, antes de consolidar o adoptar el resultado definitivo del proceso de selección.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECONSIDERACIÓN

1. Durante la evaluación escrita de validación de conocimientos se establecieron medidas estrictas de control destinadas a impedir el acceso de los postulantes a dispositivos, información o elementos externos durante la prueba. En mi caso se me solicitó entregar mi teléfono celular e incluso retirar mi reloj de pulsera. Permanecí durante toda la evaluación dentro del aula y bajo supervisión.
2. En mitad de la misma evaluación, cuando el examen se encontraba en curso, el Concursante 2 manifestó su intención de abandonar el aula. Previamente a su salida, un miembro de la Comisión Académica Técnica le advirtió que abandonar el aula podía generar complicaciones, riesgos o problemas dentro del proceso. Pese a dicha advertencia, el Concursante 2 salió del aula sin acompañamiento institucional.
3. Según mi percepción directa de lo ocurrido, el Concursante 2 permaneció aproximadamente entre cinco y diez minutos fuera del espacio controlado, sin supervisión de un miembro de la Comisión, y posteriormente reingresó para continuar resolviendo el mismo examen escrito.
4. La salida del aula durante una evaluación en curso produjo objetivamente una ruptura de las condiciones uniformes de control aplicadas a los dos participantes y generó para uno de ellos una potencial ventaja competitiva, al haber permanecido durante varios minutos fuera del espacio en el cual la Universidad podía garantizar las restricciones impuestas para la realización de la prueba.

AVO
LEGAL

III. CONTRADICCIÓN CON EL ACTA Y OMISIÓN DE UN HECHO RELEVANTE

El Acta técnica del Concurso N.° 13 declara que la revisión y evaluación se efectuaron aplicando criterios objetivos, verificables y uniformes, y reitera la uniformidad y trazabilidad del proceso. Sin embargo, el documento no deja constancia del abandono temporal del aula por parte del Concursante 2, de la advertencia previa realizada por un miembro de la Comisión, del tiempo que permaneció fuera, de la ausencia de acompañamiento ni de las medidas adoptadas para autorizar su reingreso.

La omisión es materialmente relevante porque la trazabilidad de una prueba competitiva no se agota en la rúbrica de calificación; comprende también la posibilidad de reconstruir las condiciones en las que la evaluación fue ejecutada. Si un incidente fue suficientemente relevante como para provocar una advertencia durante la prueba, su ausencia del acta exige esclarecimiento y motivación específica.

IV. INCIDENCIA CONCRETA EN EL RESULTADO

El Acta evidencia que participaron dos postulantes. Quien suscribe, identificado como Concursante 1, obtuvo 171/200, equivalente a 34,2/40 en la fase de validación; mientras que el Concursante 2 obtuvo 197/200, equivalente a 39,4/40.

En las preguntas objetivas la diferencia fue de 114/120 frente a 117/120. En cambio, en el componente de caso/análisis la calificación fue de 57/80 para el Concursante 1 y 80/80 para el Concursante 2. Esta circunstancia no demuestra por sí solo acceso indebido a información y no se invoca con ese propósito; sí demuestra que la irregularidad afectó precisamente la evaluación del postulante que obtuvo la mayor calificación, por lo que el defecto de control no puede ser considerado irrelevante sin una verificación previa.

V. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, SEGURIDAD JURÍDICA Y TRANSPARENCIA

La Constitución de la República reconoce la igualdad de las personas en el goce de derechos y oportunidades, garantiza la seguridad jurídica y somete la actuación de las instituciones públicas a los principios de legalidad, transparencia, eficacia y evaluación.

Por otra parte y al referirse a todo tipo de procesos, el artículo 76 de la Carta Magna dispone asegurar la garantía del debido proceso imponiendo a las autoridades administrativas "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (numeral 1ro.).

En un procedimiento competitivo, la igualdad no se limita a utilizar el mismo cuestionario o la misma rúbrica; también exige que los postulantes sean sometidos a condiciones materialmente equivalentes de tiempo, vigilancia, restricciones y acceso a información externa durante la ejecución de la prueba.

Esta igualdad no se verificó por parte de quienes tomaron la prueba, pues, habiendo sido advertidos de la forma en la que se debe desarrollar la prueba, uno de los postulantes incumplió el protocolo establecido para garantizar la igualdad de condiciones, dejando el aula sin supervisión durante varios minutos luego de haber leido el examen.

De igual forma, el artículo 25 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, aplicable al personal académico ocasional, exige que las reglas internas determinadas por las instituciones respeten los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

VI. ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA Y TRATAMIENTO DE LOS VACÍOS NORMATIVOS

El Estatuto de la Universidad de Cuenca, código UC-CU-EST-2022, establece que la Universidad es una entidad de derecho público regida por la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, su normativa y las resoluciones expedidas por sus órganos competentes. Su Disposición

Transitoria Segunda ordena considerar en la normativa universitaria el principio de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.
El mismo Estatuto reconoce que pueden existir vacíos normativos y dispone que éstos sean resueltos institucionalmente. Por tanto, que no exista una disposición que diga literalmente que toda salida del aula produce la anulación automática del examen no significa que el incidente pueda ser resuelto discrecionalmente.
Debe adoptarse una solución compatible con igualdad, mérito, capacidad, seguridad jurídica, transparencia y con la necesidad de preservar la integridad de la evaluación.

VII. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO: PRINCIPIOS

La Disposición General Octava del Procedimiento UC-CU-PRC-002-2024 dispone que, en todo lo no previsto, se apliquen, entre otras normas, los principios del Código Orgánico Administrativo (COA) y la Constitución. El COA exige juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, imparcialidad, control, seguridad jurídica, confianza legítima y motivación suficiente.
Resaltamos el principio de INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD (Art. 18), mediante el cual, queda vetada la posibilidad de ejercer potestades discrecionales observando los derechos individuales de los administrados.
Por otra parte, el artículo 22 del mismo cuerpo legal dispone como principio la seguridad jurídica y confianza legítima mediante la cual la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado; en este caso, en los concursos anteriores, siempre ha existido la regla de no ausentarse al momento de rendir un exámen por lo que no podría desconocerse en ciertos casos y en otros no.

VIII. NULIDAD, TRASCENDENCIA Y CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES VÁLIDAS

Resulta especialmente relevante el artículo 107 del COA, conforme al cual la declaración de nulidad afecta exclusivamente al acto viciado, salvo que resulte necesario declarar también la nulidad del procedimiento; y, cuando la nulidad alcance al procedimiento, deben conservarse las actuaciones, diligencias, documentos y pruebas cuyo contenido habría permanecido igual de no haberse producido el vicio. El artículo 227, a su vez, exige que el vicio procedimental tenga influencia en la decisión para justificar la nulidad.
Estas reglas sustentan una solución individualizada. El hecho irregular no ocurrió en mi evaluación ni en la fase de méritos, sino durante la ejecución del examen del Concursante 2. Por ello, la corrección del vicio no exige necesariamente sacrificar actuaciones válidamente realizadas por quien suscribe. La medida más ajustada al principio de conservación consiste en dejar sin efecto la evaluación afectada y mantener las actuaciones que no fueron contaminadas por la irregularidad.

IX. CARÁCTER INDIVIDUALIZABLE DEL VICIO Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA

La irregularidad denunciada es objetiva e individualizable: el quiebre de control se produjo únicamente respecto del Concursante 2 durante el intervalo en el que abandonó el recinto y posteriormente reingresó para continuar el mismo examen. No existe un hecho equivalente que afecte la evaluación rendida por quien suscribe.
En consecuencia, repetir íntegramente la fase de validación para ambos postulantes trasladaría al compareciente las consecuencias de una irregularidad que no provocó y dejaría sin efecto una evaluación que fue rendida bajo las condiciones de control establecidas por la Universidad. La solución proporcional es conservar mi evaluación y dejar sin efecto la evaluación cuya continuidad de control y trazabilidad se perdió.

X. IMPROCEDENCIA DE UNA DECLARATORIA AUTOMÁTICA DE DESIERTO

El artículo 11 del Procedimiento UC-CU-PRC-002-2024 establece que la validación se califica sobre 40 puntos y que, para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener al menos el 50 % de la nota máxima posible. Quien suscribe obtuvo 34,2/40, superando ampliamente el mínimo exigido.

Además, la Disposición General Quinta del mismo Procedimiento contempla la declaratoria de desierto cuando ningún aspirante cumpla con los requisitos de idoneidad. Por tanto, la eventual invalidez de la evaluación del Concursante 2 no equivale, por sí sola, a que no exista un aspirante habilitado y con una validación aprobada. Cualquier decisión de declarar desierto el concurso tendría que identificar una causal normativa específica y explicar de manera motivada por qué ésta concurre en el expediente, sin convertir la irregularidad imputable a la conducción de una evaluación en un perjuicio para el postulante que cumplió las reglas y superó válidamente la fase.

XI. CRITERIO INSTITUCIONAL SOBRE INTEGRIDAD DE EVALUACIONES PRESENCIALES

Como elemento de contexto institucional, y no como norma directamente aplicable al presente concurso docente, resulta relevante que la Universidad de Cuenca haya utilizado en otros procesos de evaluación presencial reglas de seguridad, restricciones de acceso a elementos externos y consecuencias frente a su incumplimiento. La reiteración de este tipo de medidas puede ser entendida como parte de prácticas consuetudinarias institucionales o usos administrativos reiterados orientados a preservar la integridad, seguridad y transparencia de las evaluaciones presenciales.

Estas prácticas consuetudinarias no se invocan como fuente autónoma capaz de sustituir a la normativa aplicable ni como fundamento suficiente, por sí solas, para determinar la anulación de una evaluación. Sin embargo, constituyen un elemento relevante para interpretar cuál ha sido el criterio institucional mantenido por la Universidad respecto de la necesidad de conservar un control efectivo y continuo del entorno de evaluación, limitar el acceso a información o elementos externos y aplicar condiciones uniformes a todos los participantes.

XII. PETICIÓN

Por los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, solicito:

1. Que se admita y tramite la presente solicitud de reconsideración de la fase de validación de conocimientos del Concurso N.º 13.
2. Que se incorpore formalmente al expediente la incidencia consistente en la salida del Concursante 2 durante una evaluación en curso, la advertencia previa realizada por un miembro de la Comisión Académica Técnica, la ausencia de acompañamiento institucional y el posterior reingreso para continuar la misma prueba.
3. Que se determine expresamente cuál fue la regla o criterio que permitió la salida y posterior reingreso; si fue comunicado a ambos postulantes; quién autorizó la salida; cuánto tiempo duró; qué mecanismos garantizaron condiciones equivalentes de control; y por qué el incidente no fue consignado en el Acta que declara la uniformidad y trazabilidad de la evaluación.
4. COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL, que, una vez comprobado que el Concursante 2 abandonó el recinto durante la evaluación escrita, permaneció fuera del espacio sometido a control institucional sin acompañamiento o supervisión verificable y posteriormente reingresó para continuar resolviendo el mismo examen, se deje sin efecto exclusivamente su evaluación y la calificación derivada de ella en la fase de validación de conocimientos, por haberse perdido respecto de dicha evaluación la continuidad del control, la uniformidad de condiciones y la trazabilidad necesarias para producir válidamente efectos dentro del concurso.

AVO
LEGAL

5. Que, en aplicación del principio de conservación de las actuaciones válidas, se mantengan íntegramente la evaluación, calificación y demás actuaciones correspondientes a quien suscribe, así como la fase de méritos y toda actuación no afectada por el vicio individualizado.
6. Que, una vez excluida la calificación de la evaluación afectada, se continúe el procedimiento conforme al artículo 13 del Procedimiento UC-CU-PRC-002-2024 y se determine el resultado del Concurso N.° 13 sobre la base de las actuaciones válidamente obtenidas; y, si de dichas calificaciones corresponde, se declare ganador a quien suscribe.
7. Que la eventual invalidez de la evaluación del Concursante 2 no sea utilizada, por sí sola, como fundamento para declarar desierto el concurso. Si la Comisión estimare procedente una declaratoria de desierto, solicito que identifique expresamente la causal normativa aplicable, explique por qué se configura pese a que quien suscribe fue habilitado para la validación y obtuvo 34,2/40, y motive por qué no procede conservar las actuaciones válidas y continuar el proceso.

XIII. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Solicito que todas las notificaciones relacionadas con esta reconsideración sean remitidas al correo electrónico registrado en mi postulación al Concurso N.° 13, así como a la dirección electrónica dmosquera@avolegal.net y documentos4775@yahoo.com Autorizo a la abogada Dámaris Mosquera Montero para que presente los escritos necesarios dentro de este proceso en caso de que sea necesario.

Atentamente,

EDISSON SANTIAGO CAJAMARCA CAJAMARCA
Postulante – Concurso N.° 13 | C.I.: 0106435738

DAMARIS MOSQUERA MONTERO
Abogada
Mat. 01-2010-161 F.A.